

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE
DOLORES HIDALGO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 15 de Septiembre del 2005.	Número 147
-------------------------	--	------------

Ordinario

Presidencia Municipal – Dolores Hidalgo, Gto.

Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto.....	37
--	----

El Ciudadano Licenciado Felipe de Jesús García Olvera, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato; a los habitantes del mismo hace saber

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracciones I y II incisos h) e i) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y 69 fracción I inciso b), 141 fracción VIII, 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Junio de 2005, aprobó el siguiente:

Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Dolores Hidalgo,
Guanajuato.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público y de interés social, tiene por objeto el establecimiento de las normas para regular y ordenar el tránsito en las vías públicas y el transporte público en sus modalidades urbano y suburbano de personas en ruta fija en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Artículo 2.

Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, deberá entenderse por:

- I. Ley.- Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.
- II. Reglamento.- El presente Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.
- III. Dirección.- La Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

- IV.** Señal de tránsito.- Son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir, restringir o informar a los usuarios y así proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos.
- V.** Vía pública.- Todo espacio terrestre de dominio público y uso común propiedad municipal que esté destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos.
- VI.** Vías de acceso controlado.- Son las vialidades en las que se tienen rampas tanto de acceso como de salida en puntos localizados de ella y trazo adecuado y que por estas características se pueden conducir con seguridad a una velocidad moderada.
- VII.** Vías primarias.- Son vialidades que cuentan con dos o más carriles por sentido de circulación o tres o más carriles con un solo sentido de circulación y por la afluencia vehicular, requieren de limitadas interrupciones del tránsito de vehículos.
- VIII.** Vías secundarias.- Son aquellas que cuentan con hasta dos carriles de circulación, sirven para unir las vialidades colectoras con las primarias y presentan las intersecciones necesarias que permiten la comunicación con las colectoras hacia ésta y a su vez con las primarias.
- IX.** Vías colectoras.- Son aquellas que teniendo un tránsito escaso sirven para encausar los vehículos de los domicilios particulares a las vías principales, se caracterizan por permitir el estacionamiento de vehículos en la propia vía.
- X.** Zonas peatonales.- Son áreas delimitadas y reservadas única y exclusivamente para el tránsito de peatones.
- XI.** Acera o banqueta.- Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones.
- XII.** Calle.- Arteria o vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural.
- XIII.** Camino.- Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a la ciudad con una o más comunidades rurales.
- XIV.** Carretera.- Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos, que une a dos o más ciudades.
- XV.** Vehículo.- Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres.
- XVI.** Conductor u operador.- La persona que conduce, opera y lleva el control de un vehículo de motor, de tracción humana o animal.

- XVII.** Servicio particular.- Aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de sus actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

Artículo 3.

Son autoridades municipales en materia de tránsito y transporte:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Secretario;
- IV.** El Director de Tránsito y Transporte o su equivalente; y
- V.** Los agentes son elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Artículo 4.

Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.** Elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito y transporte municipal;
- II.** Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de Seguridad Vial y Transporte;
- III.** La prestación del servicio público de transporte en sus modalidades de urbano y suburbano en ruta fija;
- IV.** Otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de personas en ruta fija, dentro del ámbito de su jurisdicción, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- V.** Fijar las tarifas y sistemas de cobro del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia; pudiendo delegarse al Consejo de Seguridad Pública esta facultad, que fungirá como comisión mixta;
- VI.** Vigilar que las disposiciones del tránsito vehicular se realicen dentro de los parámetros que establece la Ley y el presente Reglamento;
- VII.** Vigilar que la prestación del servicio de transporte público en sus modalidades de urbano y suburbano en el ámbito municipal, se realice en términos de Ley y del presente Reglamento;
- VIII.** Resolver sobre la revocación y suspensión de concesiones y permisos de transporte público de personas, en sus modalidades de urbano y suburbano en ruta fija;

- IX.** Autorizar la celebración de Convenios de Coordinación y asociación para la más eficaz prestación de los servicios públicos en sus modalidades de urbano y suburbano;
- X.** Coadyuvar a la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del autotransporte en el ámbito municipal;
- XI.** Promover la participación de los distintos sectores de la población en la planeación de los programas en materia de seguridad vial y transporte;
- XII.** Dictaminar sobre el otorgamiento de la concesión de transporte público urbano y suburbano de personas en ruta fija;
- XIII.** Contemplar en el presupuesto municipal, los recursos necesarios para aplicarse en materia de tránsito y transporte municipal; y
- XIV.** Las demás que en este ámbito, les confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 5.

Corresponde al Presidente Municipal:

- I.** Vigilar que se cumplan las políticas fijadas en materia de tránsito y transporte;
- II.** Establecer las estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de programas o planes estatales, regionales y municipales en materia de tránsito y transporte;
- III.** Suscribir los convenios de coordinación y asociación para la más eficaz prestación de los servicios públicos de transporte en sus modalidades de urbano y suburbano, que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento;
- IV.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento, pudiendo delegar esta facultad; y
- V.** Las demás que en este ámbito, le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 6.

Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I.** Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación del presente Reglamento;
- II.** Asistir a la firma de los convenios de coordinación y asociación para la más eficaz prestación de los servicios públicos en sus modalidades de urbano y suburbano de personas en ruta fija, que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento;
- III.** Revisar los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos del transporte público en sus modalidades de urbano y suburbano; y
- IV.** Las demás que en este ámbito, le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 7.

Son atribuciones del Director de Tránsito y Transporte:

- I. Elaborar, fijar y conducir los planes y programas de trabajo en materia de tránsito y transporte municipal y someterlos a consideración del Ayuntamiento para su aprobación;
- II. Conservar el orden, asegurar la tranquilidad pública, cumplir y hacer cumplir las leyes de tránsito, el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas sobre la materia;
- III. Imponer reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores en términos del presente Reglamento;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;
- V. Poner en conocimiento del Consejo de Honor y Justicia, sobre las faltas que cometan los servidores públicos adscritos a la Dirección , con la finalidad de que se inicie el procedimiento establecido al respecto en los ordenamientos legales aplicables;
- VI. Promover, la formación de consejos de seguridad educativa vial, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de la Dirección ;
- VII. Llevar a cabo los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos del transporte público en sus modalidades de urbano y suburbano de personas en ruta fija y presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación;
- VIII. La vigilancia, control, inspección y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en las concesiones y permisos, cuyo otorgamiento corresponda al Municipio en los términos de Ley;
- IX. Llevar los archivos de los expedientes que se integren con motivo del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios el servicio público y en su caso informar a la autoridad competente de las causales de revocación o suspensión de la concesión para que determine lo conducente;
- X. Elaborar y llevar un padrón de registro de vehículos que se encuentren domiciliados en el Municipio;
- XI. Elaborar e integrar el banco de datos de transporte público;
- XII. Elaborar y llevar un padrón de registro de vehículos de procedencia extranjera en proceso de regularización que se encuentren domiciliados en el Municipio;

- XIII.** Determinar con arreglo a las disposiciones normativas contempladas en la Ley las dimensiones y características de la señalización;
- XIV.** Determinar el lugar de la colocación de la señalización para la mejor seguridad y afluencia vehicular, así como determinar la colocación de instrumentos u objetos que regulen la velocidad; y
- XV.** Las demás que en este ámbito, le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 8.

Son obligaciones de los agentes de tránsito municipal:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las leyes de tránsito, el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas sobre la materia;
- II.** Cumplir los planes y programas de trabajo en materia de tránsito y transporte municipal aprobados por el Ayuntamiento;
- III.** Poner a disposición del Director a los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se deduzca una infracción al presente Reglamento y la conducta sea flagrante;
- IV.** Dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento;
- V.** Reportar ante la Dirección el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Municipio; y
- VI.** Las demás que le concedan las leyes de la materia y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De la Clasificación de los Vehículos

Artículo 9.

Para efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I.** Por el uso a que se encuentren destinados; y
- II.** Por el tipo.

Artículo 10.

Considerando el uso de los vehículos, éstos se clasifican en:

- I.** Vehículos de uso privado; son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean éstos personas físicas o morales;
- II.** Vehículos de servicio público; son aquellos que están destinados al transporte de personas, cosas o mixto en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados por el Ejecutivo del

Estado o el Ayuntamiento en los términos de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato, reglamentos respectivos y el presente ordenamiento; y

- III.** Vehículos para el servicio social; aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales.

Artículo 11.

Considerando el tipo de vehículo se clasifican en:

- I.** Ligeros.- Que son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

I.1. Bicicletas:

- a)** Sport;
- b)** Media carrera;
- c)** Carrera; y,
- d)** Triciclos.

I.2. Motocicletas:

- a)** Bicimoto;
- b)** Motoneta; y,
- c)** Otros vehículos similares.

I.3. Vehículos de tracción animal:

- a)** Carretas; y,
- b)** Otros vehículos similares.

I.4. Automóviles:

- a)** Sedán;
- b)** Deportivo;
- c)** Sedán 2 puertas sin postes;
- d)** Limosina o extralargo de lujo;
- e)** Convertible;
- f)** Vehículos tubulares;
- g)** Vagoneta; y,
- h)** Otros.

I.5. Camionetas:

- a)** Tipo 'Pick Up';
- b)** Panel;
- c)** Tipo 'Vanette'; y,
- d)** Otros no especificados.

- II.** Pesados: Son los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

II.1. Camiones:

- a)** Autobús;
- b)** Omnibus;

- c) Microbús;
- d) Volteo;
- e) Revolvedora;
- f) Pipa;
- g) Estacas;
- h) Tubular;
- i) Torton;
- j) Trailer;
- k) Remolque y doble semi remolque;
- l) Trilladoras;
- m) Trascabos;
- n) Montacargas;
- o) Grúas;
- p) Vehículos agrícolas; y,
- q) Camiones con remolque.

Artículo 12.

Si los vehículos clasificados como ligeros, son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, pasarán a ser considerados como vehículos pesados para todos los fines que procedan.

Artículo 13.

Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

CAPÍTULO CUARTO

De los Programas y Consejos de Seguridad Educativa Vial del Transporte Público

Artículo 14.

Las autoridades de Tránsito y Transporte municipales, fomentarán de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial a fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios.

Artículo 15.

Para lograr la seguridad educativa vial, llegue al mayor número de personas, las autoridades municipales, deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Artículo 16.

Compete a las autoridades de tránsito la creación, integración coordinación y desarrollo de programas de seguridad educativa vial en forma permanente, involucrando la participación de instituciones y de los diversos sectores de la población con el fin de reducir los accidentes en la vía pública, estos programas estarán dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV. Conductores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles; y
- VI. Infractores de las disposiciones de Tránsito.

Artículo 17.

Los programas de seguridad educativa vial que se impartan en el Municipio, deben referirse a los siguientes puntos:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;
- III. Conocimiento de las señales y dispositivos de control de Tránsito;
- IV. Metodología del manejo defensivo; y,
- V. Conocimiento y aplicación de este Reglamento.

Artículo 18.

Las comisiones de seguridad educativa vial se integrarán por:

- I. Los Directores de las instituciones educativas,
- II. Los representantes de las empresas de transporte, concesionarios y permisionarios en particular,
- III. Elementos de la Dirección , y
- IV. Las autoridades municipales en materia de tránsito.

Artículo 19.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte así como las empresas o sociedades de transporte coadyuvarán esfuerzos con la Dirección en la impartición y difusión de los cursos de seguridad educativa vial.

Artículo 20.

Son atribuciones de las Comisiones de Seguridad Vial:

- I. Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación del presente Reglamento;

- II. Elaborar los programas para la impartición de cursos de educación y seguridad vial a la sociedad; y
- III. Las demás que le otorgue el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Transporte Publico, Modalidades Urbano y Suburbano de Personas en Ruta Fija

Artículo 21.

Corresponde al Ayuntamiento I a prestación del servicio público de transporte en sus modalidades de urbano y suburbano pudiendo ejercer las atribuciones que les confiere la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato, de la siguiente forma:

- I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II. A través de entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos de la Ley y del presente Reglamento; o
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban para la mas eficiente prestación del servicio, en los términos de Ley.

Artículo 22.

Para lograr que la prestación del servicio público de transporte se lleve a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, el Municipio en la esfera de su competencia, podrá celebrar los convenios que se requieran al efecto, con los Ayuntamientos de la propia Entidad, y con los sectores social y privado.

Artículo 23. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para intervenir el servicio público concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Artículo 24.

El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que autorizado por la autoridad municipal, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte plazas sin modificar las características de fabricación.

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la Dirección.

Artículo 25.

La prestación del servicio público de transporte urbano se realizará a través del sistema que garantice la operación mas eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional, de rutas integradas o de cualquier otro autorizado por el Ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Artículo 26.

El servicio público de transporte suburbano es aquel destinado al traslado de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo Municipio, con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios y despachos, que establezca la Dirección de Tránsito Municipal.

Este servicio se prestará en microbuses, minibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior que la Dirección de Tránsito Municipal, considere adecuadas para la prestación del servicio.

La Dirección , determinará los sitios donde deban realizar paradas dentro de la macha urbana las unidades que prestan este servicio, de acuerdo a las necesidades del tránsito en particular.

Artículo 27.

El servicio público de transporte de personas sin ruta fija (taxis), se prestará en términos de lo dispuesto en la Ley , para la determinación de los sitios en donde deban de establecerse los mismos, deberá emitirse un dictamen por parte de la Dirección en donde se analicen las necesidades del servicio, para su mejor ubicación que no constituyan una obstrucción al tráfico.

En ningún caso se autorizaran más de tres cajones con las dimensiones que señale el permiso correspondiente que para el efecto emita la Dirección.

Artículo 28.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores del servicio público de transporte están obligados a cumplir con relación a los sitios, bases de servicio, terminales y cierre de circuitos en la vía pública que les sean autorizados, las siguientes disposiciones:

- I. Nombrar al responsable de controlar el lugar;
- II. Únicamente podrán estacionar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;

- IV. Conservaran permanentemente limpia el área autorizada, así como las zonas aledañas;
- V. No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de vehículos, ni lavado de los mismos;
- VI. Guarden el orden, evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos; y
- VII. Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados.

Artículo 29.

La Dirección , podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base, terminal o cierre de circuito o revocar la autorización otorgada, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, o por considerarse necesario por causa de interés público.

Artículo 30.

Las unidades del servicio público de transporte de ruta fija urbano y suburbano, por ningún motivo podrán dejarse por las noches en la vía pública.

Artículo 31.

Los servicios de transporte urbano y suburbano, se podrán prestar en primera y segunda clase, en los términos que establece la Ley.

Artículo 32.

Las concesiones para la prestación del servicio público urbano y suburbano de personas en ruta fija se otorgará atendiendo a las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo II de la Ley.

Artículo 33.

Para la prestación del servicio público de transporte de personas en sus modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, los vehículos destinados para tal fin deberán ser substituidos una vez que transcurra el período de vida útil, que será de diez años a partir de la fecha de la facturación original de la unidad y conforme al año de su fabricación.

Tomando en consideración los costos de inversión de los vehículos, podrá autorizarse una extensión de uso de cinco años posteriores a los diez de vida útil, siempre y cuando se encuentren en optimas condiciones físico mecánicas para la prestación del servicio.

Artículo 34.

Es obligatorio para los concesionarios dotar a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte con:

- I. El piso será de material antiderrapante,
- II. Deberán contar con iluminación en el pasillo de transito de usuarios;

- III. El ángulo de inclinación de los asientos será el adecuado, y deberán ser fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene;
- IV. Contar con sistemas adecuados de ventilación;
- V. Llevar extinguidor contra incendio del modelo que autorice la Dirección ;
- VI. Asegurarse de que las partes de la carrocería, frentes y parte trasera no se encuentren despintados, oxidados, o presenten boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras; y
- VII. Las demás que señale el Reglamento de Transporte de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Artículo 35.

Cuando se presente una necesidad de transporte eventual emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta o zona determinada, la autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia podrá expedir permisos eventuales, los cuales tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase el término de doce meses, sin que en ningún caso se puedan generar derechos adquiridos para los permisionarios.

Artículo 36.

Los titulares de los permisos eventuales, a que se hace referencia en el artículo anterior, tienen las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios por lo que se refiere a la calidad del servicio, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 37.

Las autorizaciones que se otorguen para efectuar una extensión o ampliación de ruta, complementaria de una concesión o de un permiso, pasarán a ser parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Tarifas

Artículo 38.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido.

Artículo 39.

La facultad de fijar las tarifas podrá delegarse en el Consejo de Seguridad Pública Municipal.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que lleve a cabo la autoridad municipal y los compromisos que asuman los concesionarios para la mejora constante del servicio.

Se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad, tercera edad y menores de doce años. Los menores de seis años quedarán exentos de pago.

Artículo 40.

Las tarifas autorizadas, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, aprobadas por el Ayuntamiento o en su caso por quien se le haya delegado esta facultad, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario que tenga amplia circulación en el Municipio

Artículo 41.

Las tarifas que se fijen deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación y mejorar las condiciones generales en que se realiza el servicio. En consecuencia, y sin olvidar el interés prioritario del público usuario, en los estudios que se realicen al efecto deberán tomar en consideración el capital invertido, la reposición vehicular, los costos generales, las condiciones económicas prevalecientes que afectan la prestación del servicio y, desde luego, la seguridad de que se garantice una utilidad razonable para los concesionarios, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 42.

Corresponde al Ayuntamiento, vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas autorizadas, por lo cual, en caso de cobro indebido por parte de concesionarios y permisionarios, se deberán tomar las medidas legales procedentes de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 43.

Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte:

- I.** Prestar el servicio público, exclusivamente con unidades concesionadas;
- II.** Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas;
- III.** Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia;
- IV.** Uniformar a los operadores;
- V.** Verificar que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación e instruirlos para que coloquen en lugar visible de la unidad el tarjetón de capacitación que se les otorgue;
- VI.** Mantener los vehículos en condiciones optimas de operación, de seguridad e higiene;
- VII.** Presentar los vehículos a revisión física y mecánica en forma trimestral ante quien designe la Dirección de Tránsito;
- VIII.** Efectuar la reposición de unidades cuando proceda;

- IX.** Garantizar la vigencia de los seguros obligatorios que cubran cualquier siniestro que sufran las personas o daños a terceros, en su defecto la constitución de un fondo de garantía en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transporte de la Ley ,
- X.** Colaborar en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial;
- XI.** Permitir la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con el mismo;
- XII.** Proporcionar toda la información que les sea requerida y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XIII.** Solicitar por escrito a la Dirección , la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades;
- XIV.** Cumplir con las obligaciones fiscales en término de Ley;
- XV.** Informar a la Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes en que participen en accidentes los vehículos comprendidos dentro de la concesión;
- XVI.** Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del ejecutivo municipal, en los casos de catástrofe y calamidades;
- XVII.** Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;
- XVIII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbana y en carreteras de jurisdicción municipal;
- XIX.** Portar en el interior o exterior de la unidad, toda publicidad relacionada con educación vial que elabore y expida la Dirección o alguna otra Institución;
- XX.** Que las unidades cuente con las placas correspondientes o el permiso expedido por la Dirección , tarjeta de revista mecánica y la verificación vehicular correspondiente; circulación así como engomados;
- XXI.** Implementar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros determinados de común acuerdo entre la autoridad y los concesionarios y permisionarios, manteniéndolos en funcionamiento en las unidades durante la prestación de servicio. Por lo tanto queda prohibido prestar el servicio en unidades que no cumplan con lo anterior;
- XXII.** Que las terminales o bases cuenten con el equipamiento indispensable para su funcionamiento, tales como oficina, sanitarios, área de lavado o taller;
- XXIII.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de accidentes en que intervengan las unidades concesionadas;

- XXIV.** Contar con un reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio;
- XXV.** Solicitar la autorización para cambiar el sistema de combustión de vehículo de GAS L. P. o natural;
- XXVI.** Itinerarios, horarios y/o tarjeta de control de enrolamiento;
- XXVII.** Portar la tarifa vigente en lugar visible; y
- XXVIII.** Bitácora de verificación del sistema de combustión, para el caso de las unidades que utilicen GAS L.P. o GAS NATURAL como combustible.

CAPÍTULO TERCERO

De las Sanciones en Materia de Transporte

Artículo 44.

Los agentes de tránsito en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I.** Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II.** Portar visiblemente su identificación;
- III.** Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que haya cometido, citando el artículo;
- IV.** Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y
- V.** Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor una copia de la misma.

Artículo 45.

Además de las sanciones económicas que procedan, se revocaran las concesiones o permisos, o en su caso a juicio de la Dirección a los transportistas que no cumplan con la revista obligatoria o no efectúen las reparaciones derivadas de la misma.

Artículo 46.

Al concesionario que no haga la sustitución de la unidad o de las unidades que ya no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios dentro del plazo que le haya sido señalado, se le revocará la concesión correspondiente.

Artículo 47.

La revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por la Ayuntamiento , conforme al procedimiento que tramitará la Dirección :

- I. Debiendo integrar el expediente de quejas por el servicio que se preste, infracciones cometidas por cada concesionario o permisionario, analizándole la veracidad de las mismas;
- II. Se analizarán e investigaran todas aquellas causales que fundamenten la revocación o suspensión señaladas en la Ley y demás disposiciones aplicables, recabándose las pruebas correspondientes;
- III. Se integrará el estudio técnico – jurídico;
- IV. De lo anterior se correrá traslado al concesionario o permisionario y se le hará saber que dispone de un término de diez días hábiles para alegar lo que a su interés convenga;
- V. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatoria por el término de diez días hábiles;
- VI. Dentro del término anterior serán ofrecidas las pruebas que se consideren pertinentes y serán desahogadas;
- VII. Presentadas las pruebas y excepciones o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Dirección en un término de 15 días hábiles emitirá el dictamen correspondiente el cual se remitirá a la autoridad competente con el expediente integrado;
- VIII. Una vez analizado el dictamen y expediente integrado, el Ayuntamiento dictará la resolución correspondiente y en caso de decretarse la revocación, esta será notificada personalmente al concesionario o permisionarios.
- IX. Tratándose de concesiones la resolución se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación del Municipio, para que surta efectos la declaratoria;
- X. Una vez publicada la revocación se notificará a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiere lugar; y
- XI. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución.

Artículo 48.

Se podrán suspender unidades que presten el servicio de transporte público en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en la violación de cualquier obligación o disposición contenida en la Ley o en el presente Reglamento:
- II. Por incumplir con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;

- III. Por no portar los documentos a que están obligados, o presentarlos alterados;
- IV. Por no mantener las unidades en condiciones óptimas de limpieza;
- V. Cuando se detecten unidades en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte un operador conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, o resulte positivo en las pruebas o exámenes "antidoping" que le sean practicadas;
- VII. Por no cumplir con los despachos u horarios autorizados; y
- VIII. Porque la misma unidad haya sido infraccionada dos o mas veces por violación a la Ley o al presente reglamento.

Artículo 49.

Para decretar la suspensión se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se elaborará un acta por la Dirección , la cual contendrá los hechos concretos que acrediten que se ha incurrido en alguna de las causales para la suspensión de unidades;
- II. Se citara al concesionario a una audiencia para que manifieste en ella lo que a su interés convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime convenientes, teniendo un término de tres días hábiles para reunirlos; y
- III. La autoridad, una vez desahogadas las pruebas, en un término de tres días hábiles citará la resolución que corresponda, misma que deberá indicar en caso de ser positiva la duración de la suspensión, notificándole personalmente , la resolución deberá ordenar el retiro de la unidad y su deposito en el lugar que determine.

La suspensión no podrá exceder del término de noventa días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

Artículo 50.

Procede la suspensión de los derechos de los prestadores del servicio público de transporte en general, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- I. Que provoque el permisionario o concesionario enfrentamientos violentos, perjudicando el interés público;
- II. Por utilizar a terceros para tratar de obtener algún beneficio de la autoridad;
- III. Por no avisar a la Dirección de los accidentes que sufran sus unidades;
- IV. Por no cumplir con su horario e itinerario; y

- V. Cuando la Dirección sea enterada de que un conductor a cometido más de dos infracciones graves.

Artículo 51.

El procedimiento para la suspensión de derechos será el siguiente:

- I. Se integrará un expediente con el dictamen y acta levantada por la Dirección , citándose al interesado para que presente todas las pruebas y defensas que estime pertinentes, en un término de 15 días naturales; una vez concluido el plazo, la Dirección emitirá su dictamen.
- II. La Dirección enviará el dictamen ejecutivo municipal o a la autoridad competente, en un termino de 5 días hábiles en donde fehacientemente se compruebe y justifique la solicitud de suspensión de los derechos; y
- III. La autoridad emitirá en un término que no exceda de 15 días hábiles la resolución que proceda, en su oportunidad se le notificará al interesado en forma personal a través de la Dirección y a las autoridades de transito que correspondan.

Artículo 52.

La contravención a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento se sancionarán con multa de 30 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad.

Artículo 53.

Para proceder a la sanción de operadores de servicio público, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Se deberá presentar la queja por escrito ante la Dirección , procediéndose a su ratificación;
- II. Se correrá traslado de la queja al operador, señalándose hora, fecha y lugar para la celebración de la audiencia de calificación;
- III. En la audiencia se aceptaran todo tipo de pruebas previstas en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado;
- IV. La Dirección emitirá la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, y en su caso sobre la imposición de la sanción que corresponda, misma que deberá ser notificada personalmente al operador.

Artículo 54.

Los casos no previsto en el presente Reglamento en materia de transporte se aplicará en forma supletoria el Reglamento de Transporte de la Ley.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro de Vehículos

Artículo 55.

Los propietarios o poseedores de vehículos domiciliados en el Municipio, deberán inscribirse en el padrón vehicular Municipal, así como los propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera en proceso de regularización.

Artículo 56.

Debiendo solicitar la inscripción ante la Dirección de Tránsito y Transporte, llenando el formato que para tal efecto les sea proporcionado.

Artículo 57.

Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el Municipio, si lo hacen de manera transitoria, teniendo el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas correspondientes a su lugar de origen, documentación que de ser necesario deberán presentarse ante la autoridad de tránsito municipal.

Artículo 58.

En el caso de vehículos extranjeros cuyo trámite de regularización se encuentre en proceso, deberán portar la documentación que compruebe lo anterior.

En los casos en que estos vehículos circulen sin placas o documentación por extravió o robo deberán amparar tal situación con la denuncia hecha en su oportunidad ante el Ministerio Público.

De encontrarse evidencias de la existencia de documentación falsificada o alterada, se procederá a poner en conocimiento inmediatamente al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones realice lo conducente.

Artículo 59.

Los vehículos registrados en el Estado en términos de Ley, para poder transitar por las vías públicas, deberán portar las placas expedidas por la autoridad competente.

Las placas deberán ser colocadas en los lugares destinados para ello.

Artículo 60.

Para conducir un vehículo automotor de cualquier tipo en las vías públicas del Municipio, se requiere llevar consigo la licencia o el permiso correspondiente, para conducir la clase de vehículo y categoría de que se trate, expedidas por la autoridad competente en términos de la leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Equipamiento Vehicular

Artículo 61.

Es requisito indispensable para poder transitar por las vías públicas del Municipio, que todos los vehículos cuenten con los equipos, dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad que establece el presente Reglamento.

Artículo 62.

Los vehículos que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, requieren:

- I. Tener un buen estado mecánico general;
- II. Llevar instalados los dispositivos necesarios para regular el ruido de escape y de motor;
- III. Estar provistos de las luces y señales luminosas reflejantes que se requieren, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, las cuales deben estar en buenas condiciones de funcionamiento, y;
- IV. Disponer de todos los aditamentos o accesorios indispensables para garantizar la seguridad de los pasajeros, conductor, peatones y los que se deriven de las previsiones de la Ley y del presente Reglamento.

En las carreteras y caminos vecinales de competencia municipal, no se permitirá el tránsito de vehículos que carezcan de muelles y llantas de hule.

Artículo 63.

Los vehículos automotores contemplados en el artículo 11 fracción I incisos I.3, I.4, I.5, fracción II inciso II.1, deberán estar en buen estado y provistos sin excepción de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz,
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, de estacionamiento, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;
- VI. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VIII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable en su caso;
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento o pavimento;
- X. Asientos, velocímetro, y claxon;

- XI.** Cinturones de Seguridad, de acuerdo al modelo y tipo;
- XII.** Llanta de refacción, en condiciones de ser utilizada;
- XIII.** Sistema de dirección en perfectas condiciones;
- XIV.** Depósito para combustible, ya sea: gasolina, diesel o gas L.P.; y,
- XV.** Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

Artículo 64.

Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción: gasolina, diesel o gas licuado de petróleo. El uso de gas L.P., requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto ella misma determine.

Artículo 65.

Para los efectos del artículo anterior, los vehículos serán inspeccionados en sus sistemas y componentes por la Dirección de Protección Civil Municipal o su equivalente.

Artículo 66.

Los expendedores de gas L.P., para vehículos, deben asegurarse que el usuario o consumidor, tenga el dictamen de verificación correspondiente.

Artículo 67.

Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, podrán utilizar gas L.P. o natural para su locomoción, siempre que reúnan las condiciones de seguridad que al efecto establezca la Dirección ; quedando además sujetos los concesionarios y permisionarios a la observancia de la normatividad federal y estatal, aplicable al uso de este combustible.

Queda prohibido la utilización de sistemas duales, es decir de aquellos que combinen gasolina u otro combustible con gas L.P. o natural.

Artículo 68.

Las motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera; espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon, las motocicletas requieren además una luz roja y de freno en la parte posterior y las bicicletas un reflejante del mismo color. Los de uso por discapacitados, deberán estar provistos de reflejantes y de una antena de 2.50 metros de alto con una bandera de color blanco y forma triangular de 30 centímetros por cada lado.

Artículo 69.

Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de: un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Artículo 70.

Queda prohibido a los vehículos de todo tipo, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, así como de sirenas y demás accesorios que estén reservados para uso exclusivo de los vehículos policiales o de emergencia. Los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatales o municipales, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo.

Artículo 71.

Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal transparente e inastillable, u obstruidos con carteles u otros objetos que impidan la visibilidad.

Artículo 72.

Todos los vehículos automotores requieren estar provistos por lo menos de: dos banderolas rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflejantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en los casos en que el vehículo sufra alguna descompostura.

Artículo 73.

Todos los vehículos automotores que así lo requieran deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineados.

Artículo 74.

Los vehículos que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, deberán tener los pesos y dimensiones señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.

Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son los siguientes:

- I.** Salpicaderas;
- II.** Cofre;
- III.** Capacete;
- IV.** Portezuelas;
- V.** Cajuela; y
- VI.** Loderas.

Artículo 76.

Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio particular cuenten con el equipo reglamentario, cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección de Transito y Transporte efectuará revista mecánica semestral en los lugares y fechas que para este fin determine la Dirección.

Artículo 77.

Cuando los vehículos presentados a revista no cuenten con el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este Reglamento, la Dirección de Tránsito y Transporte exigirá que cumpla con estos requisitos en un término no mayor de quince días.

CAPÍTULO TERCERO

De las Señales de Tránsito y la Circulación de los Vehículos

Artículo 78.

Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 79.

En términos generales las señales de tránsito pueden dividirse en las siguientes categorías:

- I. Preventivas.- Que tienen por objeto advertir la existencia de naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública;
- II. Restrictivas.- Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito;
- III. Informativas.- Que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés.

Artículo 80.

Los colores, dimensiones y características de las señales mencionadas en el artículo anterior serán las especificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 81.

El semáforo es un aparato electromecánico que emite señales que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones.

Artículo 82.

En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos, se procederá de la siguiente manera:

- I. Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continúa, ceder el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Cuando exista la vuelta con flecha, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito;
- III. En el caso del color ámbar que es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del

transito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección o al detenerlo abruptamente por la velocidad que lleva, implique peligro a terceros u obstrucción al transito, deberá el conductor completar el cruce tomando siempre las debidas precauciones;

- IV.** Frente a la luz roja de un semáforo los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la línea de rodamiento.
- V.** En los casos en que se utilicen semáforos con luces rojas y ámbar centelleantes, los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos deteniendo la marcha en la línea de alto marcada o en ausencia de esta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VI.** Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias; y
- VII.** Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales de alto y sigua de peatones obedecerán las indicaciones de las mismas. Cuando un Oficial de Tránsito dirija la circulación, obedecerán a éste.

Artículo 83.

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha y obstruir el cruce de la vialidad; esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

Artículo 84.

Los Agentes de Tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

- I.** Cuando el Oficial de Tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de sus vehículos,
- II.** Los costados izquierdo o derecho, o viendo al Oficial de perfil significa siga y las señales que haga el oficial con las manos indicarán la autorización para seguir;
- III.** Cuando el Oficial levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto total, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda;
- IV.** Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;

- V.** En cuanto al sonido que emite el silbato del Oficial de Tránsito, un toque corto significa alto, dos toques cortos significa siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;
- VI.** Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación; y
- VII.** Cuando los Oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Con las posiciones del Agente anteriormente señaladas, usando la linterna indicará:

- A.** Con movimiento pendular por el frente del Agente indica 'Alto' a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.
- B.** La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

Artículo 85.

Cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de Tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por el presente Reglamento.

Artículo 86.

Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon o cornetas de aire excesivamente ruidosos dentro de las poblaciones.

Artículo 87.

En las esquinas de los cruceros, calles y avenidas, a la altura de las placas de la nomenclatura, deberán fijarse flechas que indiquen el sentido de la circulación.

Artículo 88.

Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez las autoridades de Tránsito Municipales se coordinarán con las autoridades competentes, para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos cuando se unan o intercepten vías de las dos jurisdicciones.

Artículo 89.

En las carreteras y caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación. Lo que deberá entenderse, que cuando exista raya continua no se autoriza a rebasar un vehículo; cuando es raya discontinua o punteada sí se autoriza el rebase; cuando existan líneas paralelas en el pavimento, canalización o zona de peatones, no deberá ningún vehículo subirse sobre ellas. Estas líneas pueden ser paralelas o diagonales al trazo de la avenida.

Artículo 90.

En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a

estacionamiento, cruceros, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la Dirección de Tránsito.

Artículo 91.

La Dirección de Tránsito deberá marcar sobre el pavimento de las vías públicas, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones.

Artículo 92.

Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

No se autorizará la colocación de propaganda o anuncios que confundan u obstruyan la visibilidad del señalamiento vial.

Artículo 93.

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, semáforos o discos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores en términos de la legislación penal y el presente Reglamento, deberán cubrir la totalidad de los daños, ante la Dependencia encargada de su reposición o mantenimiento.

CAPÍTULO CUARTO

El Tránsito en la Vía Pública

Artículo 94.

Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 95.

La velocidad máxima permitida dentro de los centros de población no podrá rebasar los cincuenta kilómetros por hora.

Tratándose de zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de público, la velocidad no excederá los veinticinco kilómetros por hora, en todo caso la autoridad instalará los señalamientos correspondientes.

Artículo 96.

La velocidad permitida para circular, fuera del centro de población, deberá ajustarse en los sitios en lo que no indiquen las señales de tránsito la velocidad máxima a los máximos siguientes:

- a) Sitios asfaltados: 95 kilómetros por hora máximo;
- b) Sitios de terracería: 50 kilómetros por hora máximo; y
- c) En el cruce de poblados la velocidad máxima será de 50 Kilómetro por hora.

Artículo 97.

Tienen preferencia del paso las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos de bomberos que circulen con la sirena o la torreta encendida, los convoyes militares o de ciclistas.

Artículo 98.

No exime de la responsabilidad penal y administrativa a los conductores de los vehículos referidos en el artículo anterior, cuando injustificadamente y por negligencia o imprudencia se haga uso de la torreta o sirena y se causen daños, lesiones o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 99.

Los conductores de vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena tomarán el lado derecho de la vía en la que circulen, otorgando la preferencia de paso.

Artículo 100.

Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo de vehículo aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso para seguirlos y avanzar más rápidamente.

Artículo 101.

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir.

Artículo 102.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

Artículo 103.

Queda prohibida la circulación de los vehículos que transiten de noche y que carezcan o no se encuentren en buen estado el equipamiento vehicular siguiente: cuartos delanteros y traseros, alumbrado en los fanales delanteros y sus cambios mecánicos de intensidad.

Artículo 104.

Queda prohibida la circulación de vehículos de mas de tres toneladas dentro del primer cuadro de la Ciudad.

Entendiéndose por primer cuadro de la ciudad el área total comprendida entre las calles Nayarit y Sinaloa, Coahuila y Campeche, Chiapas y Tabasco, y Distrito federal y Sonora, incluyendo a todas las calles como limites.

Con excepción de los que por disposición de la Dirección de Transito Municipal, sean autorizados para la carga y descarga de productos en los lugares y horas establecidas para ello.

Se sancionará, conforme a lo dispuesto por este Reglamento a los conductores de vehículos que teniendo restricción expresa para circular por las vías primarias o por el primer cuadro de la ciudad, circulen por ellas.

Artículo 105.

Queda prohibida la circulación de vehículos que transporten materiales peligrosos, dentro del primer cuadro de la Ciudad , en horas pico.

Artículo 106.

Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario.

Artículo 107.

Está prohibido adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre rebasando o adelantando.

Artículo 108.

Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular por cualquier vía los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.

Artículo 109.

El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación, que pueda rebasarlo lo hará por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. En consecuencia queda prohibido rebasar por el lado derecho.

El conductor del vehículo al que se intente rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 110.

El conductor de un vehículo no deberá rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando constituya un riesgo inminente, como sucede en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar maniobra;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- III. Cuando esté a menos de 50 metros de distancia de un cruce;
- IV. Cuando exista señalamiento en el piso de raya continua; y
- V. Otros que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 111.

El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia, cambiar de dirección o de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Artículo 112.

Para detener la marcha en caso de emergencia se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

Artículo 113.

El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra, salvo que por circunstancias especiales, como es el caso de obstrucción de la vía, se requiera hacerlo.

Artículo 114.

Para la transportación de carga en general o que despida mal olor, en granel, greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula; se deberán tomar las precauciones necesarias como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros.

Artículo 115.

Queda prohibido transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal.

Artículo 116.

Queda prohibido circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones.

Artículo 117.

Queda prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición.

Artículo 118.

Los vehículos pesados y los de servicio público de transporte de ruta fija deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de la vía pública lo permita, circularán por los carriles de tránsito pesado o lento.

Artículo 119.

Queda prohibido circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de jurisdicción municipal o entorpecer el tránsito innecesariamente.

Artículo 120.

Queda prohibida la circulación sobre el acotamiento de las vías públicas, así como rebasar a vehículo o vehículos, por ese lugar o bien rebasar por el lado derecho.

Artículo 121.

Queda prohibido transportar personas en vehículos automotores en movimiento, en las siguientes partes: canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería, o en el lugar destinado a la carga, siempre y cuando ello implique riesgo o peligro para las personas o éstas vayan sobre la carga que se transporte.

Artículo 122.

Durante la marcha queda prohibido abrir las puertas de los vehículos. Asimismo estando detenido el vehículo, se prohíbe abrir repentinamente las portezuelas cuando se aproxime un vehículo.

Artículo 123.

Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos, de tal forma que obstruyan la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que dificulte la operación del vehículo constituyendo un peligro para las condiciones generales de seguridad de la circulación y realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento o por la Dirección.

Artículo 124.

Dentro del primer cuadro de la Ciudad , se permitirá la carga y descarga en los sitios señalados para tal efecto, en un horario de las 5:00 a las 8:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas.

En las horas que la Dirección de Tránsito Municipal determine en el permiso correspondiente, procurando la mejor viabilidad para la seguridad de las personas y el flujo del tránsito vehicular.

En todos los casos deberá de ser con la supervisión de los elementos de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Artículo 125.

Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. En el día se deberá señalar con banderas rojas y por la noche con material reflejante que permita su fácil identificación. Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de 1.00 metro , deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200 metro ., para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60.00 metros , previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 126.

Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de 4 metros , con carga o sin carga.

Artículo 127.

Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de: cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos lícitos autorizados por la Dirección.

Artículo 128.

Las Dirección, coordinarán e intercambiarán información antes de modificar un sentido o forma de circulación o se alteren o modifiquen una o varias rutas, derroteros, horarios o itinerarios.

Artículo 129.

La Dirección podrán ordenar el cierre temporal de las vías públicas al tránsito vehicular, para destinarlas al uso exclusivo de los peatones cuando se estime conveniente.

CAPÍTULO QUINTO

De las Obligaciones y Derechos de los Conductores

Artículo 130.

Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores, las siguientes:

- I.** Transitar por el carril derecho de las vías públicas para circular, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo solo para rebasar;
- II.** Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III.** Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;
- IV.** Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza, aún en el caso de su uso por prescripción médica si con ello se afectan peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
- V.** Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;
- VI.** Mostrar a los Agentes de Tránsito que lo soliciten la licencia o el permiso vigentes para conducir siempre y cuando, se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- VII.** Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de Tránsito en sus respectivas competencias;
- VIII.** Al ir circulando los conductores de los vehículos guardarán una distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos; la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- IX.** Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;

- X.** En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;
- XI.** Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores del transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo;
- XII.** Tener las debidas precauciones con los peatones que crucen las calles o avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que no les autorice el semáforo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;
- XIII.** Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos;
- XIV.** No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XV.** En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XVI.** En competencias deportivas que se celebren en la vía pública los organizadores deberán de recabar el permiso correspondiente ante la Dirección de Tránsito, cuando menos 48 horas antes la realización del evento, además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas, el permiso será válido únicamente en el día, lugar y hora señalados;
- XVII.** Llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;
- XVIII.** Retirar de la vía pública el vehículo si éste queda inmovilizado por una avería mayor;
- XIX.** Remolcar sus unidades con vehículos propios para ello y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito; y,
- XX.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 131.

Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.** Deberán disminuir la velocidad y extremarán las precauciones respetando los señalamientos correspondientes.
- II.** Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;

- III. Atenderán las indicaciones de Agentes de Tránsito, maestros o promotores y auxiliares voluntarios, para detener los vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y,
- IV. Circular a una velocidad máxima de 25 Km ./hr. o menos según sea necesario aun cuando no haya señalamiento respectivo.

Artículo 132.

Son derechos de los conductores de vehículos automotores:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de Tránsito;
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de Tránsito cuando así lo requieran;
- III. El pago de los daños causados a su vehículo, con motivo del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de Tránsito responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esta función, acudiendo ante las autoridades competentes;
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de Tránsito, tanto en trámites como en los casos de los accidentes de tránsito donde hayan sido parte;
- V. Tienen derecho a la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito; y,
- VI. Los demás que se desprendan de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

De los Conductores de Motocicletas, Motonetas, Bicicletas y otros Vehículos Similares

Artículo 133.

En el caso de las motocicletas, ya sea que estén acondicionadas o no con un carro anexo, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente de la autoridad de Tránsito.

Artículo 134.

Los conductores de motocicletas y otros vehículos similares impulsados por una fuerza motriz, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones;
- II. No podrán circular dos o más de estos vehículos en posición paralela sobre un mismo carril;
- III. Tanto el conductor como sus acompañantes deberán usar cascos y anteojos protectores;

- IV. El conductor o sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descorteses, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública; y,
- V. Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 135.

Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos impulsados por la fuerza del propio conductor, deben extremar sus precauciones, haciendo uso de las ciclistas o acotamientos en su caso cuando existan, o deberán circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a la guarnición y en el sentido a la circulación de los vehículos.

Artículo 136.

Está prohibida la circulación de vehículos recreativos para niños, sobre el rodado de vías de jurisdicción municipal.

CAPITULO SEXTO

De los Peatones, Escolares y Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 137.

Los peatones, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los agentes de la propia dependencia, quienes en todo tiempo deben cuidar su seguridad.

Artículo 138.

Las aceras de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que, en uso de sus facultades legales, determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Las personas con discapacidad o enfermos que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras. Los demás peatones, así como las autoridades de tránsito correspondientes, les brindarán auxilio cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.

Artículo 139.

Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto.

Artículo 140.

Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia, sobre los vehículos, en todos los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 141.

Los escolares, gozarán de derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el

ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación; en consecuencia, la Dirección de Tránsito deberá proteger, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 142.

Queda prohibido a los conductores rebasar otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones para permitir el paso de éstos.

Artículo 143.

Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, estando obligados los agentes a protegerlos, efectuando las señales corporales y maniobras que procedan según las circunstancias.

Los estudiantes gozarán del beneficio del descuento en el precio del pasaje, en el servicio público de transporte de ruta fija: urbano y suburbano.

Artículo 144.

Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los Agentes de Tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de escolares.

Artículo 145.

Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas que sean de jurisdicción municipal.

Artículo 146.

En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 147.

Los peatones quedan obligados a utilizar los pasos a desnivel, o pasos elevados cuando existan.

Artículo 148.

Los organizadores de cualquier manifestación o eventos deportivos que ocupen la vía pública de jurisdicción municipal, tienen la obligación de avisar por escrito a la Dirección, cuando menos 48 horas antes de que se lleve a cabo el evento, a fin de brindar protección y agilizar el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 149.

Los minusválidos tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos, en todas las intersecciones a nivel no semaforizadas, por lo que los Agentes de Tránsito deberán auxiliarlos en las formas que se requieran para garantizar esta preferencia y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que se requiera para que los minusválidos crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 150.

Cuando las autoridades de Tránsito tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito de vehículos, los trasladarán y pondrán a disposición preferentemente de alguna institución pública de asistencia social o en su defecto de la Policía Preventiva.

Artículo 151.

Las autoridades en materia de Tránsito y Seguridad Pública, así como de los conductores en general, evitarán que los menores de edad viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo indicando el desabordaje, mas nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Artículo 152.

Para la protección de peatones y particulares que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 153.

Los vehículos podrán ser estacionados en la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación apegándose a las reglas establecidas al efecto en el presente Reglamento.

Artículo 154.

Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II. En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- III. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los treinta centímetros;
- IV. Cuando un vehículo quede estacionado en bajada el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía. Si queda estacionado en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición contraria. En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares.
- V. Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

Artículo 155.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares;
- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la Dirección de Tránsito y tengan en el lugar el señalamiento correspondiente;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores, y en las esquinas. Se podrá estacionar un vehículo a una distancia en línea recta de cinco metros de retirado de una esquina; siempre y cuando no exista señalamiento alguno;
- V. En las áreas señaladas para el cruce de peatones;
- VI. Frente a las banquetas destinadas al acceso de los discapacitados;
- VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel, siempre que no se indique lo contrario;
- VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;
- XI. En andadores, aceras, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones;
- XII. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;
- XIII. En carreteras de dos carriles y circulación en doble sentido, a menos de cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;
- XIV. En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición; y,
- XV. En cualquier lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

Artículo 156.

Cuando un vehículo sufre alguna descompostura en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es doble sentido, el dispositivo de advertencia, se colocará atrás y adelante del vehículo, a una distancia de 50 metros ;
- II. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y,
- III. Colocará banderas o dispositivos de seguridad (en la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante), a no menos de 100 metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad.

Artículo 157.

El conductor que estacione su vehículo simulando una falla mecánica, se hará acreedor a las sanciones respectivas, que establece el presente Reglamento.

Artículo 158.

Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 159.

Se podrá retirar y asegurar de la vía pública utilizando la grúa o los medios necesarios, los vehículos que se encuentren, en los casos siguientes:

- I. Descompuestos siempre y cuando obstruyan la circulación o estén mal estacionados;
- II. Se encuentren estacionados en lugar prohibido o en doble fila, cuando no se encuentre el conductor;
- III. Aquellos vehículos abandonados en vías de jurisdicción Municipal después de transcurridas treinta y seis horas a partir del momento que se detecto como abandonado;
- IV. En hechos de tránsito en los que no exista convenio y el vehículo obstruya la circulación vial y se encuentre garantizando el pago de la reparación del daño o como instrumento u objeto del delito;
- V. En el caso de que el vehículo haya sufrido descompostura o accidente y no constituya un delito, pero obstruya la circulación vial y el propietario o poseedor no retire el vehículo en el término que se le haya otorgado para dicho efecto;
- VI. En casos de emergencia cuando la Dirección de Transito, lo considere necesario debiendo ser avisados sus conductores con anticipación, para

que retiren sus vehículos, en caso contrario la Dirección procederá al retiro de los mismos. Cuando no sea posible avisar a los conductores por no encontrarlos, se procederá al retiro de los vehículos sin costo alguno para el propietario o poseedor;

- VII.** Cuando las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- VIII.** Cuando estando estacionado en un lugar prohibido obstaculice la circulación, se realice la notificación al conductor para que lo retire y éste no lo haga o no esté presente;
- IX.** Cuando notoriamente las condiciones mecánicas del vehículo no garanticen la seguridad de conductores, pasajeros y terceras personas,
- X.** Cuando sea requerido por las autoridades judiciales;
- XI.** Cuando al ocurrir un accidente de tránsito produzcan hechos que puedan configurar un delito;
- XII.** Cuando coadyuven con el Ministerio Público o con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos; y
- XIII.** En otros casos específicos que determine la Ley o el presente Reglamento.

En la inteligencia de que el propietario o conductor de estos cubrirán los gastos de arrastre, pensión y sanciones ha que se haga acreedor.

Artículo 160.

Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito cometido con motivo de tránsito de vehículos.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

Artículo 161.

Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de Tránsito, el encargado de éste deberá entregar un «inventario de existencias» del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

Artículo 162.

Queda prohibido a los elementos de tránsito, detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

- I.** Cuando se implementen operativos por parte de la Dirección de Tránsito, sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del

conocimiento público y se llevarán dentro del ámbito de su jurisdicción, debiendo el agente portar el oficio de comisión correspondiente;

- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine, siempre y cuando se haya solicitado el apoyo de la Dirección ;
- III. Cuando se trate de vehículos de servicio público en sus modalidades de urbano y suburbano, pues requieren de concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 163.

Las Dirección de Tránsito, cuidará que los accesos a estacionamientos públicos, privados o concesionados no estén situados sobre vías rápidas, continuas o carezcan de la geometría adecuada para facilitar la maniobra de entrada o de salida.

Artículo 164.

Corresponde a la Dirección de Tránsito, autorizar el establecimiento de estacionamientos públicos, debiendo las mismas supervisar que tengan las instalaciones adecuadas y cuenten con equipo de emergencia.

Artículo 165.

Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por el agente sin perjuicio de las sanciones correspondientes en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO

De las Medidas de Protección al Medio Ambiente

Artículo 166.

Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal y estatal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de: basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por vías públicas municipales, los propietarios o conductores de vehículos deberán de:

- I. Abstenerse de tirar o arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos;
- II. Emitir ruidos ocasionados por modificaciones al silenciador, o por aceleración innecesaria; y por instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares;
- III. Emitir ruidos por cualquier medio, que rebase los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
- IV. Evitar la emisión de humos y gases tóxicos contaminantes.

Artículo 167.

Todos los vehículos automotores registrados en la entidad y que transiten en el Municipio, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los lugares que para la verificación vehicular sen autorizados y dados a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 168.

Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 169.

Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

Artículo 170.

Los vehículos retirados de la vía pública por emitir notoriamente humos u otros contaminantes, o que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia y que hayan sido asegurados por las autoridades municipales de Tránsito, para su recuperación, los interesados deberán cubrir lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal, previa acreditación y pago de la multa correspondiente, además de los gastos ocasionados con motivo del aseguramiento y retiro de la unidad; y
- II. Cumplir en un término de 15 días con las medidas necesarias para pasar la verificación.

El comprobante del pago de la multa amparará por 15 días la circulación del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO

De los Accidentes de Tránsito

Artículo 171.

Las Dirección de Tránsito Municipal, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del Municipio, para lo cual dará a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 172.

Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 173.

Cuando por los hechos ocurridos en el accidente se presuma o desprenda la comisión de un delito que sea perseguido por querrela necesaria, propiciarán la

conciliación y de estar de acuerdo las partes, levantarán actas que contenga el convenio respectivo.

Artículo 174.

Cuando de los hechos ocurridos en el accidente se presuma o desprenda la comisión de un delito que sea perseguido de oficio, la Dirección procederá al aseguramiento de los inculpados, así como de los instrumentos u objetos del delito, levantando el parte informativo debidamente detallado y poniendo a disposición sin demora a las personas como a los objetos ante el Ministerio Público.

Cuando de los hechos ocurridos en el accidentes, existieran lesionados, brindarán inmediatamente el auxilio necesario a las víctimas, trasladándolas a los lugares más adecuados para su atención médica.

En caso que los inculpados sean quienes se encuentren lesionados se procederá en los términos señalados, fijándoles custodia y poniendo en conocimiento inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 175.

Los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la Dirección de Tránsito lo disponga y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento, con independencia de la responsabilidad penal a que diera lugar con motivo de los hechos de tránsito.

Artículo 176.

En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos que constituyan un delito y éste se encuentre funcionando, la autoridad de Tránsito, solicitará el retiro del mismo, al propietario, conductor o a la persona que éstos designen, esperando un término prudente, si no se cumple lo anterior, podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación.

Entregándole el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, reteniendo los documentos y bienes para garantizar el pago de las infracciones, en el orden que establece el presente Reglamento.

Artículo 177.

En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos que constituyan un delito y éste no este en condiciones de funcionar, se procederá a retirarlo de la vía pública con cargo al infractor.

Entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan.

Artículo 178.

La Dirección de Tránsito, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 179.

Las autoridades de Tránsito deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de 'inventario de existencias', las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

Artículo 180.

Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito deberán:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente;
- II. Cuando no se disponga de atención medica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles la atención medica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de persona fallecidas, no se deberán mover lo cuerpos hasta en tanto la autoridad competente lo disponga;
- IV. Deberán tomar las medidas adecuadas mediante el señalamiento respectivo para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía publica, y proporcionar informes sobre el accidente; y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración o en su caso se requiera el auxilio de lesionados, que necesariamente lo requieran.

La responsabilidad civil o penal de los implicados será independiente de la responsabilidad en que pudieran incurrir por contravenir las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 181.

Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos se elabore 'el parte de accidente', este parte de ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 182.

'El parte de accidente' deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la elementos de Tránsito que tomaron conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del oficial, debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 183.

'El parte de accidentes' formulado por el Oficial de Tránsito que haya conocido del accidente, tratándose de hechos de los que conozca el Ministerio Público, deberá ratificarlo cuando éste se lo requiera.

Artículo 184.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Infracciones y Sanciones en Materia de Tránsito

Artículo 185.

Los elementos de tránsito en cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas en la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo del Reglamento;
- IV. Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en casos de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y,
- V. Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor un ejemplar de la misma.

Artículo 186.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley, sus Reglamentos o al presente Reglamento y no se encuentre en el lugar, el elemento procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 187.

Para garantizar el interés fiscal del Estado y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o al presente Reglamento, se faculta a los elementos de tránsito para retener, en el siguiente orden: la licencia de manejo, la placa del vehículo, la tarjeta de circulación, o el vehículo.

Artículo 188.

De conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento, los conductores que contravengan las disposiciones de éstos, se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida a que se les aplique la sanción correspondiente.

Artículo 189.

Las sanciones podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Retiro y aseguramiento de los vehículos cuando así lo determine la Ley y este Reglamento; y,
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 190.

Se sancionará con multa o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes o cualquier otro tipo de substancia o cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades físicas o mentales; sin perjuicio de la implicación penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 191.

Todo arresto del conductor o infractor deberá estar motivado en un dictamen médico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 192.

Cuando la sanción sea el arresto, el infractor deberá ser remitido de inmediato a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para el cumplimiento del mismo.

Artículo 193.

Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, sin que implique la comisión de un delito, y de seguir conduciendo pudiera poner en peligro su vida, la salud, la vida o los bienes de terceros, se impedirá siga conduciendo, debiendo:

Solicitar al conductor el estacionamiento del vehículo en un lugar cercano destinado para ello o en la vía pública, siempre y cuando no obstruya la circulación.

En caso de que el infractor no lo permita, se le requerirán datos de alguna persona para que realice las acciones señaladas, esperándolo a que arribe al lugar de los hechos, el tiempo necesario que tardará en trasladarse al sitio.

En caso de no acudir dentro del término otorgado el vehículo se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 194.

La contravención a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

TABULADOR:

Bases para determinar infracciones y fijar sanciones con motivo de la aplicación de la Ley de Transito y Transporte, sus reglamentos y el presente Ordenamiento

Concepto de infracción

Sanción

Salarios Mínimos

I. De los documentos

De a

Calcomanía

-Falta de calcomanía de refrendo	3	5
-Falta de calcomanía de verificación vehicular	3	5
-Falta de calcomanía de identificación de placas	3	5
- Falta de calcomanía de la revista mecánica	3	5

Documentos

-Falta de tarjeta de circulación	3	5
-Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículos del servicio público	3	5
-Por no mostrar documentos de conducción y circulación	3	5
-Falta de licencia o permiso de conducir	5	10
-No respetar el descuento en el precio del pasaje a aquellos usuarios que tengan derecho	5	10
-Alterados	15	20
-Falta de autorización para usar gas L.P.	20	30

Licencia

- Vencida	3	5
-Alterada	15	20
-Falsificada	20	30

Permisos

-Falta de él para circular	5	10
-Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	5	10
-Vencido	5	10
-Falsificado	20	30

Placas

-Falta de placa en motoneta, motocicleta, triciclos o tetraciclos motorizados	3	5
-Usar placas vencidas	3	5
-Falta de una de ellas	3	5
-Falta de ambas	5	10

-Falta de placa en remolques	5	10
-Usar placas alteradas	10	15
-Que no correspondan al vehículo que las porta	10	20
-Usar placas falsificadas	15	30
-Usar placas policiales en vehículos no autorizados	20	30

II. De las partes integrales de un vehículo

Cinturón de seguridad

-No usar cinturón de seguridad	3	5
-Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad	5	10

Claxon

- Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada	3	5
-Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales	10	20

Cristales

-Falta de cristales laterales	3	5
-Falta de parabrisas o medallón	5	10
-Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad	10	20

Equipamiento vehicular

-Banderolas o reflejantes no utilizarlos	3	5
-Extintor descargado	3	5
-Falta de banderolas o reflejantes	3	5
-Falta de extintor	3	5
-Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta	3	5
-Falta de llanta de refacción	3	5

Espejos

- Falta del lateral izquierdo	3	5
-Falta del retrovisor interior	3	5

Limpiadores

-En notorio mal estado	3	5
- Falta de uno o ambos	3	5

Luces

-Falta de un faro o de ambos	3	5
-Falta del cambio de intensidad de la luz	3	5
-Falta de direccionales	3	5
-Falta de luces demarcadoras (carga)	3	5
-Falta de luz en banderola de ruta	3	5

-Falta de luces en motocicleta o bicicleta	3	5
-Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta	3	5
-Luz excesiva o faros desviados	3	5
-Falta de luz interior en transporte público	5	10
-Falta de cuartos en la parte del frente	5	15
-Falta de cuartos en la parte trasera	5	15
-Falta de luces intermitentes o mechero	5	15
-Falta de luces en remolque	5	15
-Traer faros de luz blanca en la parte posterior	5	15
-Dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros	5	15
-Usar luces de emergencia (tortear), sin autorización	10	20

Partes integrales de un vehículo

-Falta de salpicaderas.	3	5
-Falta de Cofre	3	5
-Falta de portezuelas	3	5
-Falta de Cajuela	3	5
-Falta de Loderas (carga).	3	5
-Falta de defensas	3	5
- Falta de depósito adecuado para combustible	5	10

Sistema de suspensión

- En notorio mal estado	5	10
-------------------------	---	----

Alineación

-Alineación notoriamente incorrecta	5	20
-------------------------------------	---	----

III. De la circulación

Accidentes

-Por causar daños a bienes del Municipio	5	10
-Por producir accidente con herido	5	15
-Por abandono del pasaje en el camino	10	15
-Por abandono de vehículo ocasionando accidente	10	20
-Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública	10	20
-Por producir accidente causando muerto	15	30
-Por abandono de víctimas y vehículo	15	30

Agresiones

-Agresiones físicas o verbales a los usuarios.	10	15
-Agresión física o verbal a los Oficiales de Tránsito.	3	10

Bicimotos y bicicletas

-No transitar un vehículo detrás de otro.	3	5
-Falta de timbre o corneta.	3	5
-Viajar dos o más personas en bicicleta o motocicleta no estando adaptadas para ello.	3	5

Carga

-Transportar personas en la caja de camionetas o camiones sin las precauciones debidas.	3	5
-Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias.	3	5
-Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	3	5
-Cargar y descargar fuera de los horarios fijados.	3	5
-Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera	3	5
-Transportar carga mal asegurada.	3	5
-Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente.	5	10

Circulación

-No circular por el lado derecho	3	5
-Circular motocicletas, bicicletas, jinetes y carros de tracción animal en zonas no permitidas	3	5
-Circular sobre líneas demarcadas del carril, diagonales u horizontales	3	5
-Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante	3	5
-Circular con partes corporales fuera del vehículo	3	5
-Abrir las puertas repentinamente provocando accidente	3	5
-Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente	3	5
-Circular en sentido contrario	5	10
-Circular no cumpliendo la regla de los 4 (cuatro) segundos de distancia entre los vehículos	5	10
-Circular sobre la banqueta, pasajes y áreas verdes	5	10
-Circular vehículos pesados en zonas restringidas	5	10
-Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias sin las precauciones debida y sin las autorizaciones correspondientes.	5	10
-Entorpecer la marca de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas, con vehículo de motor, semovientes o carros de tracción animal	5	10
-Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en la vía pública	10	20
-Usar gas L.P. en vehículos de servicio público de transporte de personas	20	30

Manejo

-Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera de los vehículos.	3	5
-No utilizar casco el conductor y el acompañante en una motocicleta.	3	5
-Falta de licencia.	5	10
-Permitir manejar un vehículo del servicio público de transporte de personas, a otra distinta al operador	5	10
-Manejar estando suspendido.	5	10
-Manejar estando impedido	10	15
-Manejar después de haber ingerido medicamentos que afecten la capacidad de reacción, juicio o visión cometiendo infracción	10	15
-Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito.	10	15
-Manejar con licencia de otra persona.	10	20
-Manejar en visible y notorio estado de ebriedad, (arresto o multa).	10	30
- Abastecer combustible con pasaje abordo del vehículo del servicio público de transporte de personas	10	30

Preferencia

-No conceder el paso a peatones.	3	5
-No darla a vehículos que circulen en glorietas.	3	5
-No obedecer la señal de alto total en la incorporación a vías de circulación preferencial. (ceder el paso a un vehículo)	5	10
-No permitir la preferencia de paso a ancianos o personas con capacidades diferentes o asustarlos.	5	10
-No ceder el paso: ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes, militares.	10	20

Rebasar

-En zona no autorizada.	3	5
-Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo	3	5
-Por el lado derecho	5	10
-Estando a punto de causar accidente	5	15
-A vehículo que se encuentre rebasando	10	15
-Por rebasar en línea continua	10	15
-Por rebasar vehículos por el acotamiento	10	15
-Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o en curva	10	20
-En cruce	15	20

Remolcar

-Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos	3	5
---	---	---

Reversa

-Efectuarla sin causa justificada y excediendo los limites permitidos por el presente Reglamento	3	5
--	---	---

Señales de transito

-No obedecer señal de vuelta continúa a la derecha	3	5
-No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda	3	5
-No obedecer señal de circulación obligatoria.	3	5
-No obedecer señal de doble circulación.	3	5
-No obedecer señal de parada suprimida	3	5
-No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora.	3	5
-No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora.	3	5
-No obedecer señal de principio prohibido estacionarse	3	5
-No obedecer señal de termina prohibido estacionarse	3	5
-No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal.	3	5
-No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas.	3	5
-No obedecer señal de prohibido el paso a peatones	3	5
-No obedecer señal de prohibido las señales acústicas	3	5
-No obedecer señal de no pasar.	5	10
-No obedecer señal de ceder el paso.	5	10
-No obedecer señal de conservar su derecha	5	10
-No obedecer señal de altura libre restringida.	5	10
-No obedecer señal de peso máximo restringido	5	10
-No obedecer señal de prohibido rebasar	5	10
-No obedecer señal de prohibido vuelta a la derecha	5	10
-No obedecer señal de prohibido vuelta a la izquierda	5	10
-No obedecer señal de prohibido retorno	5	10
-No obedecer señal de prohibido de frente	5	10
-No obedecer señal de prohibido a maquinaria agrícola, inclusive el horario.	5	10
-No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados	5	10
-No obedecer las señales del Oficial de Tránsito	5	10
-No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de auxiliares de vialidad en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos	5	10
-No obedecer semáforo en luz roja.	5	10
-No obedecer señal de alto del Agente	3	5
-Dañar, destruir u obstruir la visibilidad de las señales de tránsito	5	15
-No obedecer señal de límite de velocidad	10	15

IV. De la vía publica

Competencias deportivas

-Efectuarse sin la autorización correspondiente	10	15
-Efectuadas sin las medidas de seguridad adecuadas	3	5
-Efectuadas en horarios distintos al autorizado	3	5
-Hacer actos inseguros o peligrosos, que pongan en riesgo la integridad y/o los bienes de terceros	5	10
-Efectuarlas en lugares distintos al autorizado	10	15

Estacionamiento

-Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones	3	5
-Estacionarse en lugares de cuota, sin efectuarlas (estacionómetros)	3	5
-Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido	3	5
-Estacionarse en doble fila, en los lugares en donde no este permitido	5	10
-Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo	5	10
-Estacionarse en lugar prohibido	5	10
-Estacionarse en sentido contrario	5	10
-Estacionarse fuera del límite	5	10
-Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento de la carretera	5	10
-Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de vehículos	5	10
-Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores y jardines	5	10
-Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento. Puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel, en donde no este permitido	5	10
-Estacionarse en paradas de autobuses	5	10
-Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales	5	10
-Estacionarse en los accesos para discapacitados y en los lugares destinados para ellos	5	10
-Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga	5	10
-Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales	10	20

Reparaciones

-Efectuar los talleres o negociaciones, reparaciones, pintar o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública	10	15
---	----	----

V. Del medio ambiente

Medio ambiente

-Falta de escape	3	5
-Escape abierto	3	5

-Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo	5	10
-Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública	5	10
-Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que rebase los límites tolerables	10	15
- Que el vehículo emita humo en exceso	10	30
Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen o tiren desde su interior, objetos o basura a la vía pública.	10	30

Artículo 195.

Aquellas infracciones al presente ordenamiento, que no estén contempladas en este Tabulador, el Director de Tránsito, determinará el monto de la sanción.

Artículo 196.

El presunto infractor deberá presentarse con la boleta que le fue entregada por el elemento de tránsito ante el Director de Tránsito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en horario de oficina para la calificación de la infracción e imposición de la sanción a que hubiere lugar, misma que aún cuando no se presente el infractor se procederá dentro del término señalado a su calificación.

Artículo 197.

La Audiencia de Calificación será pública y presidida por el Director de Tránsito, quien deberá de conducirse con imparcialidad.

Artículo 198.

En la audiencia de calificación, se recibirán los elementos de prueba disponibles por las partes, enseguida se escuchará al presunto infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asistan, o por ambos si así lo desea.

Artículo 199.

El Director de Tránsito, resolverá, fundado y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos.

Artículo 200.

En caso de ser procedente, sancionara la falta conforme al presente Reglamento.

Debiendo tomar en cuenta para la imposición de sanciones:

- I. Si es la primera vez que se comete una infracción;
- II. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción;
- III. Las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste;
- IV. La edad y condiciones económicas y culturales del infractor; y
- V. Si se puso en peligro a personas, bienes de terceros o la prestación de algún servicio público.

Artículo 201.

La notificación de la sanción impuesta por la infracción cometida se notificará en el mismo acto a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 202.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o sanciones, se impondrá al responsable un incremento hasta del 50% de la sanción que le pudiera corresponder.

Artículo 203.

El pago de las multas, se efectuarán en la Dirección de Tránsito o en la Tesorería Municipal , aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 días naturales siguientes al levantamiento de la infracción, por lo contrario los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 204.

Para los casos en que proceda el arresto administrativo, la audiencia se realizará conforme a lo establecido por el Bando de Buen Gobierno para el Municipio.

Artículo 205.

Con efecto de garantizar el interés fiscal, las autoridades correspondientes podrán iniciar el procedimiento previsto para dicho efecto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En la misma forma se procederá respecto de aquellos vehículos que por cualquier causa permanezcan en los depósitos de vehículos durante dos años o más sin importar cuales sean las condiciones materiales, reales o aparentes; procediendo a la subasta de los mismos.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

De los Recursos

Artículo 206.

En contra de las sanciones impuestas con motivo del presente Reglamento, procede el recurso de inconformidad el que se hará valer en la forma y términos previstos en la ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se abroga el Reglamento de Transito y Vialidad para el Municipio de Dolores Hidalgo, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 1998 y publicado en fecha 25 de Mayo de 1998 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento a los 13 días del mes Junio de 2005
dos mil cinco.

El Presidente,
Lic. Felipe de Jesús García Olvera.

El Secretario,
Lic. J. Jesús Arteaga Quevedo.

(Rúbricas)